

Posicionamiento de la Red Regional por la Educación Inclusiva y de Inclusion International en relación a las escuelas especiales

Desde la Red Regional por la Educación Inclusiva de Latinoamérica¹ y desde Inclusion International² expresamos nuestra posición con respecto al rol que la educación especial debe ocupar en el camino de transición hacia un sistema educativo inclusivo y manifestamos nuestra preocupación por ciertos discursos y conceptos contrarios al artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que están surgiendo en el marco de dichos procesos en diferentes países de América Latina.

El artículo 24 de la mencionada Convención -aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006 y ratificada por la casi totalidad de los países de la región latinoamericana- obliga a los Estados Partes a garantizar sistemas educativos inclusivos, en los que todas las personas -con y sin discapacidad- se eduquen juntas, y prohíbe expresamente que las personas con discapacidad queden excluidas del sistema general de educación. De conformidad con dicho instrumento y con otros tratados internacionales que reconocen el derecho a la educación sin discriminación, el Objetivo de Desarrollo Sostenible nro. 4 se propone alcanzar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, asegurando un acceso igualitario de las personas en situación de vulnerabilidad, incluidas las personas con discapacidad, a todos los niveles de la enseñanza y a la formación profesional.

Los organismos de Naciones Unidas han sido claros respecto a que la remisión de las/os estudiantes a centros diseñados para responder a “deficiencias” concretas constituye

¹ La Red Regional por la Educación Inclusiva de Latinoamérica es una coalición de organizaciones de y para personas con discapacidad, familiares, y de derechos humanos de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Paraguay, Perú, y Uruguay que trabaja por el derecho de las personas con discapacidad a recibir educación inclusiva en una escuela para todas/os. Nuestro objetivo es incidir políticamente a nivel nacional, regional e internacional para que los Estados garanticen el derecho de todas las personas -con y sin discapacidad- a una educación inclusiva, dando cumplimiento a los mandatos internacionales, en particular al artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y al Objetivo de Desarrollo Sostenible nro. 4. La RREI actualmente está integrada por las siguientes organizaciones: la Asociación Brasileña para la Acción de los Derechos de las Personas con Autismo - Abraça (Brasil), la Asociación Colombiana de Síndrome de Down - ASDOWN (Colombia), Autismo Chile (Chile), el Centro de Archivos y Acceso a la Información Pública - CAinfo (Uruguay), la Coalición por el Derecho a una Educación Inclusiva (Perú), Down 21 Chile (Chile), la Federación Brasileña das Associações de Síndrome de Down - FBASD (Brasil), la Fundación Saraki (Paraguay), la Fundación Síndrome de Down (Brasil), la Fundación Síndrome de Down del Caribe - Fundown Caribe (Colombia), el Grupo Art. 24 por la Educación Inclusiva (Argentina), el Grupo de Trabajo sobre Educación Inclusiva en Uruguay - GT-EI (Uruguay), el Instituto Interamericano sobre Discapacidad y Desarrollo Inclusivo - iiDi (Uruguay), la Sociedad Peruana de Síndrome Down - SPSD (Perú) y Sociedad y Discapacidad - SODIS (Perú).

² Inclusion International es una red internacional de personas con discapacidad intelectual y sus familias que abogan por los derechos de las personas con discapacidad intelectual en todo el mundo. Por más de 50 años, Inclusion International se ha dedicado a la promoción de estos derechos y hoy representa a más de 200 federaciones en 115 países.

segregación y materializa -por tanto- una práctica discriminatoria. En efecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entidad que desarrolla el contenido de la Convención y monitorea su cumplimiento, establece en la Observación General nro. 4 sobre el derecho a la educación inclusiva que: “*La segregación tiene lugar cuando la educación de los alumnos con discapacidad se imparte en entornos separados diseñados o utilizados para responder a una deficiencia concreta o a varias deficiencias, apartándolos de los alumnos sin discapacidad (...)*”³. Similar afirmación puede encontrarse en el Estudio Temático sobre el derecho a la educación de las personas con discapacidad. En este instrumento, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, desarrolla los conceptos de exclusión, segregación e integración, para luego afirmar que estos tres enfoques son discriminatorios y contrarios a la inclusión⁴.

A pesar de la contundencia de estos instrumentos, aún se observan -en funcionarias/os públicas/os y en operadoras/es de los sistemas educativos de los países de la región- confusiones conceptuales y discursos contrarios a la inclusión en lo relativo al rol que las escuelas especiales deben jugar en el proceso de transformación de las instituciones educativas. En efecto, es común que se considere que las escuelas especiales que aún matriculan estudiantes con discapacidad son inclusivas por derivar algunas/os estudiantes a la escuela común, por hacer paralelamente tareas de apoyo a la inclusión, por seguir las currículas generales, o por trabajar en conjunto con las familias.

Estas prácticas no hacen de las escuelas especiales espacios inclusivos, pues es el hecho de que se separe a las personas con discapacidad de quienes no tienen discapacidad lo que configura la segregación, que es -por definición- contraria a la inclusión. La inclusión solo ocurre cuando todas las personas con y sin discapacidad se educan juntas, y tienen las mismas oportunidades en los mismos espacios físicos. Mientras las escuelas especiales continúen proveyendo prestaciones educativas a grupos constituidos únicamente por personas con discapacidad, estarán reforzado un sistema discriminatorio que no es admisible a la luz del artículo 24 de la Convención, aun cuando diversifiquen sus competencias, deriven estudiantes al sistema regular, asimilen sus contenidos a los de la currícula general o realicen en paralelo tareas de apoyo a la inclusión.

En función de lo expresado, queda claro que en el proceso de transformación hacia sistemas educativos inclusivos, las escuelas especiales deben necesariamente transformarse en escuelas comunes o en centros de apoyo a la inclusión, pero no pueden continuar matriculando estudiantes con discapacidad, pues la obligación de garantizar la inclusión excluye toda posibilidad de que estas/os sean remitidas/os a espacios en los que solo se brinda educación a personas con discapacidad.

³ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General nro. 4 sobre el derecho a la educación inclusiva, CRPD/C/GC/4, 2016, párr. 11.

⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Estudio Temático sobre el derechos de las personas con discapacidad a la educación*, A/HRC/25/29, 2013, párr. 5

Esta conclusión deviene aún más clara si se tiene presente que el derecho a la educación inclusiva no es un derecho de algunas/os niñas/os con discapacidad, sino de todas/os ellas/os. Así como no hay alumnas/os “ineducables”, no hay tampoco alumnas/os “ineducables” en las escuelas comunes. La educación inclusiva es un modelo que incluye a todas las personas, reconoce en cada una la capacidad para aprender y deposita en todas ellas grandes expectativas. En tal sentido, dispone la Observación General nro. 4 que *“el planteamiento de integrar a “todas las personas” tiene por objeto poner fin a la segregación en los entornos educativos garantizando que la enseñanza se imparta en aulas inclusivas y que los entornos de aprendizaje sean accesibles y dispongan de los apoyos adecuados (...)”*⁵.

Todas/os las/os alumnas/os con discapacidad, independientemente de su discapacidad, tienen el mismo derecho de acceder al aprendizaje inclusivo dentro del sistema de enseñanza general y de acceder a los servicios de apoyo necesarios en todos los niveles. De lo contrario, lejos de garantizar la inclusión, continuamos creando categorías discriminatorias que vulneran derechos y perpetuando un sistema que segrega en función de las percepciones y los prejuicios de funcionarias/os públicas/os, docentes y directivas/os de las escuelas y familias. Nadie está facultado para decir que un/a estudiante no puede aprender junto a personas sin discapacidad. Por el contrario, *“con las metodologías de enseñanza, el apoyo y los ajustes adecuados, todos los planes de estudios pueden adaptarse para satisfacer las necesidades de todos los alumnos, incluidos aquellos con discapacidad”*⁶. La discapacidad no está en la persona, sino en la falta de adaptación de los entornos, incluido el escolar, a las características e intereses de las personas.

En relación a este tema, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad también ha expresado que la “progresiva efectividad” (el deber de proceder lo más expedita y eficazmente posible para lograr la plena aplicación del artículo 24) *“no es compatible con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: un sistema de enseñanza general y un sistema de enseñanza segregada o especial”*⁷ y que los Estados tienen el deber de transferir los recursos de los entornos segregados a los inclusivos⁸.

A su vez, establece que sin perjuicio de la progresiva efectividad, los Estados Partes deben asegurar con efecto inmediato⁹:

- a. La no discriminación en todos los aspectos de la educación, debiendo adoptar medidas urgentes para eliminar todas las formas de discriminación jurídica, administrativa y de otra índole que obstaculicen el derecho de acceso a la educación inclusiva.
- b. Los ajustes razonables para asegurar que las personas con discapacidad no queden excluidas de la educación regular.

⁵ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *op. cit.*, párr. 12 (c).

⁶ *Ibíd.*, párr. 74.

⁷ *Ibíd.*, párr. 40.

⁸ *Ibíd.*, párr. 70.

⁹ *Ibíd.*, párr. 41.

- c. La enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todas/os, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para garantizar ese derecho, sobre la base de la inclusión, a *todos* los niños y jóvenes con discapacidad.

Destaca asimismo que *“la educación inclusiva es un proceso continuo y, por ello, debe estar sujeta a una supervisión y evaluación periódicas para garantizar que no se esté produciendo ni segregación ni integración, ya sea formal o informalmente”*¹⁰.

En este punto, es importante dejar en claro que -tal como lo reconoce la Observación General nro. 4- el derecho a la educación inclusiva es un derecho del niño o niña y no de sus padres o cuidadores, que las responsabilidades de los padres a este respecto están supeditadas a los derechos del niño o niña¹¹, y que los Estados deben adoptar medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute del derecho, por ejemplo, cuando los padres se niegan a enviar a la escuela a las niñas con discapacidad¹². De este modo, no es admisible segregar estudiantes con discapacidad con fundamento en que sus familias eligen la escuela especial.

También suele decirse que si las escuelas especiales son privadas no están alcanzadas por la obligación de incluir. Este argumento es erróneo y contrario la normativa internacional, pues todas las escuelas, sean de gestión pública o privada, brindan un servicio público y deben respetar los derechos de las/os niñas/os con discapacidad. En un sistema educativo verdaderamente inclusivo todas las personas tienen el derecho de asistir a escuelas junto a aquellas que no tienen discapacidad, sin importar si la escuela es pública o privada. El propio Comité dijo expresamente que *“el derecho a la educación inclusiva abarca la prestación de todos los servicios educativos, no los prestados únicamente por las autoridades públicas”* y que los Estados *“deben adoptar medidas de protección contra las violaciones de los derechos por terceros, incluido el sector empresarial”*¹³. De ello se sigue que las escuelas especiales de gestión privada también están obligadas a transformarse para garantizar la inclusión.

A modo de conclusión, enfatizamos en que:

1. El derecho a la educación inclusiva es un derecho de todos/as las/os niñas/os y la remisión de estudiantes con discapacidad (o con determinados tipos de discapacidad) a centros educativos especializados constituye en todos los casos una discriminación y es contraria al artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
2. Los Estados de la región deben iniciar un proceso de transformación de todas las escuelas especiales -públicas y privadas- en escuelas comunes o en centros de apoyo a la inclusión en línea con los estándares internacionales de derechos humanos y eliminar toda práctica de segregación de estudiantes con discapacidad.

¹⁰ *Ibíd.*, párr. 12 (i).

¹¹ *Ibíd.*, párr. 10 (a).

¹² *Ibíd.*, párr. 39.

¹³ *Ibíd.*, párr. 76.

Solo trabajando en esa dirección las escuelas dejarán de ser espacios de exclusión y se transformarán en contextos de valoración de la diversidad que permitan construir sociedades más igualitarias y justas. Tal como afirma el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la educación inclusiva “*es indispensable para que todos los alumnos reciban una educación de gran calidad, incluidas las personas con discapacidad, y para el desarrollo de sociedades inclusivas, pacíficas y justas*”¹⁴.

¹⁴ *Ibíd.*, párr. 2.